



Informe Secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-304, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00304 00

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

Así las cosas, se tiene que en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que, hasta el 1 de agosto de 2022 no deberían cobrarse intereses moratorios por concepto de cotizaciones dejadas de pagar al Sistema General de Seguridad Social Integral; en el presente caso ante la falta de pago por parte del demandado si debían cobrarse intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Manifestó que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro se realizó conforme a los términos señalados en el Decreto 1161 de 1994, pues el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso ya que en la certificación expedida por la empresa de mensajería 4/72 se puede visualizar que el requerimiento fue recibido en el correo de notificaciones judiciales de la encartada y que en todo caso debía aplicarse el principio de buena fe

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.



Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del auto del 2 de junio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Sostuvo que ante la falta de pago por parte del demandado era procedente cobrar intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al respecto reitera el Despacho que no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Frente al punto II

Aseguró que realizó las acciones persuasivas e indicó que cumplió con los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1161 de 1994.

Frente a ello el Despacho advierte que las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y 10 de la 1702 de 2021 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, razón por la cual las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones de cobro judicial, pero de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el requerimiento previo, se tiene que éste debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

En ese orden, si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 2017 a junio de 2021, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2022.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data y no para aportes anteriores como lo pretende el recurrente.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es,



mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 040 del 021 de julio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb4b968a874f9b1bb8aff48e0f1db5b507a983127df3eef9cb477f1bf79f6b7

Documento generado en 19/07/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>